



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 71 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220099800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Alexander Enrique Camargo Rodriguez	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medidas 04
08001418901320220091400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Ricardo Arenas Padilla	16/05/2023	Auto Decide - Terminación Por Pago Total 04
08001418901320220084200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Carlos Enrique Pallares Zambrano	16/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210075500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coasmedas	David Jesus Fernandez Ferrer	16/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Jack Jackaman Juha	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210105600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Alondra	Alexander Manuel Arroyo Herrera	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Correccion Auto 04
08001418901320220070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Calle Noventa Y Seis Y Otro	Humberto Ruiz Rojas	16/05/2023	Auto Decide - Terminacion Por Pago Total 04

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b6378a35-47dd-4f78-a4be-1a47419c1bda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 71 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220067200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Javier Gregorio Torres Diaz	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320220093100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Yurgen Enrique Cabarcas Ballestas	16/05/2023	Auto Rechaza - 03.
08001418901320220038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Cesar Alberto Ortega Morales	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 04
08001418901320210041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Cristina Hurtado Diaz	16/05/2023	Auto Decreta - Emplazamiento Demandada Cristina Isabel Hurtado Diaz Cc. 32.672.906
08001418901320210024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Elizabeth Del Carmen Espitaleta Payares	16/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b6378a35-47dd-4f78-a4be-1a47419c1bda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 71 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Vicente Enrique Gomez Barrios, Luis Fernando Rodriguez De La Hoz	16/05/2023	Auto Requiere - Integracion Contradictorio 04
08001400302220130091100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De La Region Caribe De Colombia -Correcargo	Leonardo Miguel Cuello Lechuga, Maria Mercedes Arzuza Jimenez	16/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230045200	Tutela	Kevin Oliver Keep Arrieta	Asociacion Regional De Municipios Del Caribe Aremca, Consorcio Brisas Del Cravo-	16/05/2023	Auto Admite
08001418901320220021700	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Hugo Santana Barrera	16/05/2023	Sentencia - 03.
08001418901320230007200	Verbales De Minima Cuantia	Rv Inmboliaria Sa	Lilian Susana Cano Caro	16/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b6378a35-47dd-4f78-a4be-1a47419c1bda



RADICADO: 08001418901320220099800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA SA. NIT No 890903938-8
DEMANDADOS: ALEXANDER ENRIQUE CAMARGO RODRIGUEZ C.C No. 8.497.777

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que fue recibido memorial proveniente de la parte ejecutante, solicitando medidas cautelares y seguir adelante la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 16 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a examinar el presente de expediente, observando que la parte demandante BANCO BANCOLOMBIA SA. NIT No 890903938-8, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada ALEXANDER ENRIQUE CAMARGO RODRIGUEZ C.C No. 8.497.777, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.



Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ALEXANDER ENRIQUE CAMARGO RODRIGUEZ C.C No. 8.497.777, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, en fecha 29 de marzo de 2023¹, mediante notificación por electrónica al correo alex.carro.3@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería DOMINA DIGITAL, vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Adicionalmente, observando que la parte ejecutante a través de memorial presentado el 11 de abril de 2023, solicita se decreten medidas cautelares en contra del demandado, y que la solicitud se encuentra acorde con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas requeridas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2023, en contra del demandado ALEXANDER ENRIQUE CAMARGO RODRIGUEZ C.C No. 8.497.777.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.297.782), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excelente del salario mínimo de lo devengado por el señor ALEXANDER ENRIQUE CAMARGO RODRIGUEZ C.C No. 8.497.777, en calidad de empleado de la corporación COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$37.079.494. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.
5. Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario embargable, tenga la parte demandada ALEXANDER ENRIQUE CAMARGO RODRIGUEZ CC 8497777, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS,

¹ Véase 09AportaCertificaciónNotificación.Expediente Digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Proyectó: Cod.05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$37.079.494. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd14d9a4a63aebd7004dde76af1cdef59372115624d5ea2f433e9a8ce94dce07**

Documento generado en 16/05/2023 11:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320220091400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. Nit 860.034.594-1.
DEMANDADA: RICARDO ALBERTO ARENAS PADILLA C.C. 72180277

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en memorial de 10 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, solicitó a través de correo electrónico registrado en SIRNA, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 16 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ No. 01-00369020-03, interpuesto por la BANCO COLPATRIA S.A. Nit 860.034.594-1, representada legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, actuando mediante apoderado judicial en contra del demandado RICARDO ALBERTO ARENAS PADILLA C.C. 72180277.

La parte demandante a través de apoderado con facultades para recibir, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, notificaciones@santanalegal.co, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la BANCO COLPATRIA S.A. Nit 860.034.594-1, representada legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS, en contra de la demandada JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, por el pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

¹ Véase 31Terminación. Expediente digital
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8265c26966c66ea511572ac65d54a92df971fb3572f82039a777ceafe7c95baf**

Documento generado en 16/05/2023 11:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320220084200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. No. 860.035.827-5

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE PALLARES ZAMBRANO C.C. No. 8.786.433

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$894.011.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$894.011.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS M/L(\$894.011.00)

Barranquilla, mayo 16 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS M/L(\$894.011.00).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14ccd951f7233de10ec529e3811e2c24765f778535d499b2ad2650450ca96f0**

Documento generado en 16/05/2023 09:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RAD: 08001418901320210075500

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS". NIT. 860.014.040-6

DEMANDADO: DAVID JESUS FERNANDEZ FERRER C.C. 1129569634

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$2.100.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$2.100.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L(\$2.100.000.00)

Barranquilla, mayo 16 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L(\$2.100.000.00).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f6863e8464038679ce5237ed962c5691a8ee4cd371e666e4196b7268ac8225**

Documento generado en 16/05/2023 09:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220040700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS: JACK JACKAMAN JUHA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado Sirna, solicitando ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada JACK JACKAMAN JUHA C.C. 72.221.275, se encuentra notificado del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit.860.032.330-3. Representada legalmente por MARCELA PIEDRAITA CARDENAS C.C.43.974.184, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado, JACK JACKAMAN JUHA C.C. 72.221.275, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.



La parte demandada JACK JACKAMAN JUHA C.C. 72.221.275, fue notificado del auto de 25 de agosto de 2022, que libró mandamiento de pago, en fecha 05 de septiembre de 2022, mediante notificación electrónica¹ al correo jajackaman@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería DOMINA DIGITAL y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2022, en contra del demandado JACK JACKAMAN JUHA C.C. 72.221.275.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.087.447), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 08NotificacionElectronica.Expediente Digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Proyctó: Cod.05

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c2acb91ec227f49862bb3956113b0faebcec87c5056d9407bbd06cd78533e0**

Documento generado en 16/05/2023 11:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210105600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA NIT 901.235.459-4,
DEMANDADO: ALEXANDER MANUEL ARROYO HERRERA C.C. No. 72.207.734

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual está pendiente por resolver corrección de auto de fecha 01 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia y decretar nueva medida cautelar, solicitada a través de correo electrónico de la apoderada del demandante registrado en Sirna. Se informa que para realizar la corrección Soporte Tyba, requiere copia de la cédula del demandado. No obstante, mediante comunicación telefónica al número indicado en el membrete de los memoriales presentados, se indica que el demandado es renuente a cualquier comunicación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memoriales presentados por la parte demandante, por medio del que solicita corrección del auto que ordenó librar mandamiento a favor de la entidad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA NIT 901.235.459-4, debido a que erró involuntariamente en informar el número de cédula del demandado.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada en la parte motiva, el numeral 1 de su parte resolutive y en el decreto de las medidas cautelares en lo que se refiere a la cédula del demandado; tal como se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente se observa, que, la apoderada de la parte demandante solicita medidas cautelares en contra de la parte demandada, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregida la parte motiva, el numeral 1 de su parte resolutive y el acápite de decreto de las medidas cautelares del auto que libra de mandamiento de pago, de fecha 01 de febrero de 2022, en el sentido de tener como cédula del demandado 72.207.734.
2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los dineros que por concepto de salarios y demás emolumentos legalmente embargables, perciba o llegare a percibir el señor ALEXANDER MANUEL ARROYO HERRERA C.C. No. 72.207.734, en su condición de empleado de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Por secretaría líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$6.338.840).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7024dae75a3cb1b86b59c2b1ec2ade539e8680c35a4586027a734a65ab1bf60b**

Documento generado en 16/05/2023 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320220070500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALLE NOVENTA Y SEIS NIT 800.091.939-1
DEMANDADA: HUMBERTO RUIZ ROJAS CC. 19.068.414

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en memorial de 13 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir coadyuvado por la representante legal del conjunto residencial demandante, solicitó a través de correo electrónico registrado en SIRNA, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 16 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en CERTIFICADO DE DEUDA DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, interpuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL CALLE NOVENTA Y SEIS NIT 800.091.939-1, representado legalmente por ELIANA MATILDE SARMIENTO DAU, actuando mediante apoderado judicial en contra del demandado HUMBERTO RUIZ ROJAS CC. 19.068.414.

La parte demandante a través de apoderado con facultades para recibir, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, asaltarinm@hotmail.com, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL CALLE NOVENTA Y SEIS NIT 800.091.939-1, representado legalmente por ELIANA MATILDE SARMIENTO DAU, en contra del demandado HUMBERTO RUIZ ROJAS CC. 19.068.414, por el pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

¹ Véase 12MemorialTerminación. Expediente digital
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74804758559e6b474183b4bacabcf1d5712010e2af582ffb2d8e9e09ce2cc9ec**

Documento generado en 16/05/2023 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220067200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS: JAVIER GREGORIO TORRES DIAZ CC. 92.527.632

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad apoderada de la parte demandante, solicitando ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada JAVIER GREGORIO TORRES DIAZ CC. 92.527.632, se encuentra notificado del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO RINCÓN MÉNDEZ CC 80.422.822, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado, JAVIER GREGORIO TORRES DIAZ CC. 92.527.632, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no



observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada JAVIER GREGORIO TORRES DIAZ CC. 92.527.632, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, en fecha 24 de enero de 2023¹, mediante notificación por electrónica al correo javiergregoriotorresdiaz@gmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería E-ENTREGA, vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2022, en contra del demandado JAVIER GREGORIO TORRES DIAZ CC. 92.527.632.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.242.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 06AportaNotificacionAviso.Expediente Digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Proyctó: Cod.05

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25d3fe032e194d4fe6359f6a76d441268e56ccdb41fdc93cd5b0c6036e14fc5**

Documento generado en 16/05/2023 11:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320220038200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD Nit.90328112-4
DEMANDADO: CESAR ALBERTO ORTEGA MORALES C.C. 1.085.108.173

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso en donde endosatario en procuración de la parte ejecutante a través de correo registrado en SIRNA, presenta solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el presente expediente, observando que la parte demandante a través de endosatario en procuración, presenta al despacho, en fecha 17 de enero de 2023, solicitud de medida de cautelar posterior a la presentación de la demanda; la cual es procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., limitándola a la quinta parte del excedente del SMLMV sobre los ingresos del demandado, según las razones ya expuestas en providencia del junio 09 de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, aplicado sobre los ingresos percibidos por la parte demandada CESAR ALBERTO ORTEGA MORALES, identificado con cédula número 1.085.108.173, como empleado de SERVICONI LTDA. Sede Santa Marta. Líbrense los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$16.000.000°°).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836879cce1725c9279d31119cba2c46705f53509cc22b01884c9a846c63069ba**

Documento generado en 16/05/2023 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320210041000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: CRISTINA ISABEL HURTADO DIAZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de correo registrado en SIRNA, allegó en fecha 06 de marzo de 2023, respuesta al requerimiento realizado en auto de fecha 13 de febrero, de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada CRISTINA ISABEL HURTADO DIAZ y solicitando emplazamiento. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 16 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial, y los escritos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, en vista que se desconoce otro lugar de domicilio, el despacho procederá a ordenar el emplazamiento de la demandada, de conformidad con lo establecido con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada CRISTINA ISABEL HURTADO DIAZ CC. 32.672.906, para notificar el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2021, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcc927c051733cae9a4c0ee5ba07060cf3e76a5e4e3a6d5bd394758b3fcede0**

Documento generado en 16/05/2023 11:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320210024600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: ELIZABETH DEL CARMEN ESPITAleta PAYARES C.C. 1.045.710.673

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$366.572.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$366.572.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$366.572.00)

Barranquilla, mayo 16 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$366.572.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a155e429e62b4d27904c8872f45a25c152d648690c4e24e3a2bf18220842b21**

Documento generado en 16/05/2023 09:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 08001400302220130091100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA –CORRECARGO NIT 900.528.511-4

DEMANDADOS: LEONARDO CUELLO LECHUGA C.C No. 7.439.426

MARIA MERCEDES ARZUZA JIMENEZ C.C No. 22.407.857

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$240.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	12.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	40.000.00
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	15.080.00
TOTAL COSTAS	\$307.080.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL OCHENTA PESOS M/L(\$ 307.080.00)

Barranquilla, mayo 16 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: TRESCIENTOS SIETE MIL OCHENTA PESOS M/L(\$ 307.080.00)

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f123b487e94dc2885c3888a5543a36d7c500405db384a7f2b3d4b64e421318b**

Documento generado en 16/05/2023 09:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190050800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIGECOOP NIT. No. 900.860.525-9
DEMANDADO: VICENTE ENRIQUE GOMEZ BARRIOS C.C. No. 7.475.773
SINDY DALINDA RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C No. 1.129.528.765.

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que fue requerida mediante auto de 13 de abril de 2023. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, advierte el despacho que en auto de fecha 13 de abril de 2023, se niega solicitud de emplazamiento de los demandados VICENTE ENRIQUE GOMEZ BARRIOS C.C. No. 7.475.773 y SINDY DALINDA RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C No. 1.129.528.765, en razón a que no acredita las actuaciones realizadas para la integración del contradictorio, sin que a la fecha se reciba respuesta por la parte demandante del requerimiento realizado, por lo que se concederá el término de Ley para el cumplimiento, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra, en aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días acredite la carga procesal impuesta en el numeral segundo, de la parte resolutive de la providencia de abril 13 de 2023, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, con la correspondiente condena en costas en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c65fe2ef577f004e2a5bf54783deec3a80b6103587e0f5a66e3b1b233c6e7e**

Documento generado en 16/05/2023 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230007200

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: RV INMBOLIARIA SA NIT 860049599-1

DEMANDADO: LILIAN SUSANA CANO CARO CC 1020716319

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 15 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberán aclararse las pretensiones y hechos de la demanda, por cuanto se manifiesta que el bien inmueble objeto de la demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá DC, y en el contrato y otro sí aportados como prueba, se plasma que el inmueble está ubicado en la ciudad de Barranquilla, no resultando acorde a lo establecido en los numerales 4 y 5° del art. 82 del C.G.P; además con el fin de esclarecer la competencia territorial del asunto.
2. Se deberá informar en donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento y del otro sí aportado al plenario, conforme a lo estipulado en el artículo 245 del CGP en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3926a38106e2e43771c5159968d2b6e958ff1483b6beb8aea5998241a8445db3**

Documento generado en 15/05/2023 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220093100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS COOJUNTAS NIT 900325440-8

DEMANDADO: YURGEN ENRIQUE CABARCAS BALLESTAS CC 1047216966

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en auto de 06 de marzo de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 08 de marzo y el apoderado de la parte actora en memorial de 13 de marzo de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 15 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 06 de marzo de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 08 de marzo del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 13 de marzo de 2023.

Al respecto, debe precisarse que si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto a la ubicación del título, ya que reitera que se encuentra su poder, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS COOJUNTAS NIT 900325440-8, en contra de YURGEN ENRIQUE CABARCAS BALLESTAS CC 1047216966, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f6f3d5ecf657a4215e0bf24bcf7c6194a774c862bf52da95120e927d1ff122**

Documento generado en 15/05/2023 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220021700

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA SA NIT 890102508-7

DEMANDADO: HUGO SANTANA BARRERA CC 72136418

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Procede el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a dictar sentencia dentro del trámite del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por SALES INMOBILIARIA SA NIT 890102508-7, gerente general Francisco Edgardo Sales Sales, actuando a través de su representante judicial, contra el señor HUGO SANTANA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía 72136418, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 28 CARRERA 40-06 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 384 del Código General de Proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 03 de mayo de 2022, se decretó la admisión de la presente demanda Verbal sobre el inmueble ubicado en la CALLE 28 CARRERA 40-06 LOCAL de la ciudad de Barranquilla, invocándose como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arriendo de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, y enero, febrero y marzo de 2022, y los que se siguieran causando.

La parte demandante acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento¹ suscrito entre el demandado y SALES INMOBILIARIA SA el día 18 de noviembre de 2020, también aportó copia del otro sí No 1 al contrato de arrendamiento.

El demandado en el proceso fue efectivamente notificado según las certificaciones aportadas el 24 de marzo de 2023, cumpliendo con el requerimiento realizado por esta Agencia el 16 de marzo hogaño², a los correos electrónicos que aporta en el contrato de arrendamiento como medio de notificación, así las cosas y después de la revisión del correo electrónico de esta Agencia, se tiene que dentro del término de traslado el demandado no formuló oposición alguna a esta demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse. Siendo el arrendamiento un contrato de carácter bilateral donde como obligación principal entre otras, el arrendador se obliga a conceder el goce de determinado bien mediante su entrega y el arrendatario se compromete con su contraparte a cancelarle un precio por el disfrute del bien entregado.

La mora es una de las causales de terminación del citado acuerdo contractual, el “no pago” es un supuesto negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además del carácter negativo tiene la calidad de indefinido dada la periodicidad de los pagos.

¹ Ver folios 10 al 25 libelo de la demanda

² Ver memorial 11 expediente digital



Según lo establecido en nuestro estatuto procedimental si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado sólo será oído cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

En cuanto a la causal invocada en la demanda, es decir la MORA, este despacho judicial, considera que tal causal no fue desvirtuada, debido a que el señor demandado HUGO SANTANA BARRERA CC 72136418, no aportó prueba alguna del pago de los cánones adeudados, por lo tanto, se han cumplido las exigencias de que trata el artículo 384-3 del Código General del Proceso, siendo procedente la restitución del inmueble materia de este litigio.

Por otra parte, de las pruebas obrantes en el proceso se establece con certeza e idoneidad la existencia del contrato de arrendamiento aportado al proceso, el cual no fue tachado de falso o inexistente en su oportunidad legal.

En consecuencia, EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre SALES INMOBILIARIA SA NIT 890102508-7, representada por su gerente general Francisco Edgardo Sales Sales, en su condición de arrendador, y el señor HUGO SANTANA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía 72136418, en su condición de arrendatario, por la causal de mora en los cánones de arrendamiento desde de los meses de octubre de 2021 a marzo de 2022 y hasta la fecha de la presente sentencia, sobre el inmueble ubicado en la Calle 28 # 40-06 LOCAL de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 28 # 40-06 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda, a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionar al Alcalde Local de Barranquilla para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que la parte demandada no cumpla de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$3.480.000), equivalentes a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme al literal b. del numeral 1º. del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, de fecha agosto 5 de 2016. Liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310b7d60b1f8a8f002969a7ef3b90601cae1eda0bc81d0c4fd774439571bc6a8**

Documento generado en 15/05/2023 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>